



**CONSTANCIA SECRETARIAL.**

En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Luis Fernando Álzate Arias identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 277.951, quien representa los intereses de la parte ejecutante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

30 de mayo del 2023.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO  
SECRETARIA**

**17-001-31-03-002-2023-00162-00**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### **Auto I. No. 431-2023**

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP, se inadmite el proceso de la referencia, a fin de que la parte convocante, dentro del término legal proceda con la enmienda de los siguientes yerros de orden formal:

1. Deberá indicarse con precisión y claridad cuál es el domicilio de cada uno de los demandados, como atributo de la personalidad que ello significa, teniéndose en cuenta por el apoderado actuante la pacífica diferencia que existe entre direcciones de notificaciones y el iterado domicilio.

2. Con absoluto apego a la juridicidad de artículo 28 del CGP, indicará cuál es el *fuero de competencia* por el que se asigna a este estrado el conocimiento del este asunto; debiéndose tener en cuenta el lugar de domicilio de la sociedad convocada, de la agencia involucrada y el lugar de ocurrencia de los hechos.

3. En virtud de lo previsto en el acápite de “competencia” explicará fundamentadamente por qué dirige la demanda a los jueces civiles del circuito de Manizales, cuando asegura que la competencia es por “*el lugar de la ocurrencia de los hechos*”, es decir, según los hechos, en el municipio de Santa Rosa de Cabal.

4. De conformidad con lo establecido en artículo 84. Numeral 1, no se encuentra adosado poder debidamente otorgado.

5. Indica la parte demandante, en el acápite de pruebas de oficio, que por parte del despacho se oficie a Seguros Generales Suramericana S.A. con el fin de que adosen la póliza del vehículo identificado con placas DXT 403, habida cuenta que, según la parte actora, la misma fue solicitada mediante petición a esa aseguradora y la misma fue negada, empero no reposa dentro de los anexos de la demanda la petición en mención, por lo que deberá aportar dicha petición a la luz del artículo 174 del Código General del Proceso.

6. Aunado a lo anterior en el libelo genitor en el acápite de anexos se relaciona “19. *Póliza de vehículo DXT403*”, revisada la misma se evidencia que la fecha de vigencia de dicho amparo es del 26 de julio del 2020 al 26 de julio del 2021, razón por la cual deberá aclarar al despacho tal circunstancia, si aparentemente es la póliza vigente al momento de los hechos acaecidos y



objeto del proceso.

7. No se atisba dentro de la demanda y sus anexos certificado de existencia y presentación de Seguros Generales Suramericana S.A., tal y como lo ordena el artículo 84 del Estatuto Procesal Civil.

8. Teniendo en cuenta que la parte actora aportó la dirección física y electrónica del demandado Andrés Felipe Patiño Loaiza, a fin de cumplir con los presupuestos del inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar con mayor precisión y claridad *bajo la gravedad de juramento (que se entiende prestado con la petición)* que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al convocado *-corresponde al utilizado por este para ello*, indicando la forma como lo obtuvo y allegando las respectivas evidencias.

Así las cosas, se inadmite la presente demanda para que sea subsanada en las falencias atrás indicadas; para lo cual, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, tal como lo ordena el art. 90 del C.G.P.

Se requiere a la parte actora para que presente la subsanación en un solo escrito de forma integrada; así mismo, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P. y arts. 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022.

No hay lugar a reconocimiento de personería alguna, con ocasión a la inexistencia de poder que así lo permita.

Finalmente, se advierte que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jorge Hernan Pulido Cardona

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c188b93d87ff4d7738179a15ee15e58ae8fbdca9b352334686b234474d2cc92d**

Documento generado en 15/06/2023 04:07:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**